INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 28 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00646-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CREACIONES TEXTILES COLOMBIANAS "CREATEXCOL LTDA"** ahora **EN LIQUIDACIÓN,** informando que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto del 31 de mayo de 2021. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 340
Bogotá D.C., 28 de junio de 2021

La apoderada de la parte demandante, Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ**, mediante memorial del 03 de junio de 2021 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 294 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 183 del 10 de mayo de 2021, que negó el mandamiento de pago.

Solicita la recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite al recurso interpuesto contra el Auto que negó el mandamiento de pago, argumentando que, si bien el recurso fue presentado el 14 de mayo de 2021, ello se debió al Comunicado emitido por parte de ASONAL JUDICIAL, en el que se informaba que se unirían al paro nacional del 12 de mayo de 2021. Además, adujo que el recurso no fue presentado en esa fecha como quiera que los Despachos han sido enfáticos en no recibir información en un horario diferente al de la jornada, lo que se acentúa con la *"situación de desconexión evidente del paro".*

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe indicar el Despacho es que, según el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Bajo ese entendido, el recurso de reposición elevado por la parte demandante se tornaría improcedente, como quiera que se está elevando en contra del Auto del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 14 de mayo de 2021, en contra del Auto que negó el mandamiento de pago.

No obstante, la norma en cita también señala que, eventualmente, el Auto que decide el recurso de reposición es susceptible de recursos cuando contenga puntos no decididos en el Auto anterior, evento en el que pueden interponerse los recursos que sean pertinentes únicamente frente a los puntos nuevos.

Así las cosas, surge evidente que, los argumentos esgrimidos por el Juzgado en el Auto del 31 de mayo de 2021 no fueron objeto de pronunciamiento en el Auto del 10 de mayo de 2021, como quiera que, en el primero la decisión adoptada fue rechazar de plano el recurso de reposición presentado en contra del segundo, lo que implicaba que no había mérito para entrar a estudiar de fondo el recurso en la providencia que ahora se ataca.

En ese orden, y teniendo en cuenta que la reposición objeto de análisis, se presenta respecto de nuevos puntos, decididos en el Auto del 31 de mayo de 2021 y no decididos en el Auto del 10 de mayo de 2021, habrá de imprimírsele el trámite correspondiente.

Precisado lo anterior, debe indicarse que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

Conforme a ello, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 31 de mayo de 2021; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria.

Empero, el Despacho debe señalar que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse.

La apoderada de la parte demandante considera que debe reponerse el Auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 14 de mayo de 2021, bajo el argumento de que se tenía la convicción de que el día 12 de mayo de 2021 no corrieron términos, pues en un comunicado de ASONAL JUDICIAL se indicó que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se unirían al paro nacional programado para ese día.

Al respecto, es importante señalar que, si bien es cierto en el comunicado en mención se indicó: *"Los Judiciales nos unimos al paro este 12 de mayo de 2021 y se ordena la desconexión"*, también lo es que, dicha manifestación no constituye una determinación de obligatorio cumplimiento para los despachos judiciales y, por lo mismo, en el tercer párrafo del comunicado se puso de presente que *"(…) los Juzgados expedirán resoluciones en las que* ***den a conocer a la opinión pública que se acogen a la presente convocatoria****"*.

En ese orden, se observa que, en el Auto del 31 de mayo de 2021, el Juzgado fue enfático en señalar que, a diferencia de lo ocurrido en el paro nacional de los días 28 de abril y 05 de mayo de 2021, los 12 Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por unanimidad, **decidieron no unirse** al Paro Nacional del 12 de mayo de 2021, por lo que ese día sí corrieron términos judiciales.

Frente a ello, se resalta que este Juzgado, a efectos de dar a conocer dichas determinaciones a toda la comunidad y particularmente a sus usuarios, publicó un aviso en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, informando explícitamente que no correrían términos los días 28 de abril y 05 de mayo de 2021, sin que se emitiera ningún aviso en relación con la jornada del 12 de mayo de 2021, tal como se observa a continuación:

Así las cosas, no es dable tener como válido el argumento esgrimido por la recurrente relativo a considerar que los términos judiciales no corrieron el día 12 de mayo de 2021.

Ahora, la apoderada de la parte actora sostiene igualmente en su recurso que *"si se pudo haber presentado el recurso en los otros días, sin embargo, los despachos han sido bastante enfáticos en no recibir información en un horario diferente al determinado para la jornada y adicional por la situación de desconexión evidente del paro"*. Sin embargo, el Despacho considera necesario resaltar que, en el presente asunto, la recurrente no se encontraba imposibilitada materialmente para remitir el recurso de reposición dentro del término.

Sobre este particular, es pertinente traer a colación la sentencia T-432 de 2018, en donde la Corte Constitucional se pronunció sobre la contabilización de términos dentro de los procesos tramitados durante época de paro judicial, y sostuvo que debe analizarse cada caso en concreto, a fin de determinar si para la fecha de determinada actuación, el despacho tenía o no acceso al público y si, en tal virtud, era dable o no exigirles a las partes el cumplimiento de cargas procesales. Dijo textualmente lo siguiente:

> *"**No es cierta la premisa según la cual, un paro judicial siempre conlleva el cierre de todos los despachos judiciales**, razón por la cual, **será necesario examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso, se encontraba abierto o cerrado**. Sin embargo, el paro judicial en determinadas circunstancias puede tener las características de un fenómeno de fuerza mayor, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de una jornada de protesta en la cual los trabajadores impidieran físicamente el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales. En este último caso, no sería exigible por parte del ordenamiento, comportamientos heroicos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de los funcionarios judiciales y, menos aún, de la comunidad jurídica (abogados, practicantes, judicantes, etc)".*[1]
>
> *En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-498 de 2016 indicó que los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho. Por tanto, **"ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes**". En consecuencia, es deber del juez establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio para la correcta contabilización de los términos y así determinar el cumplimiento de la carga procesal."*

Teniendo en cuenta que, ante la declaratoria mundial de la pandemia por Covid-19, la prestación del servicio de administración de justicia en el país se ha visto avocada a funcionar de manera virtual, a efectos de salvaguardar los derechos a la vida y a la salud de funcionarios, empleados y usuarios, es por lo que se hace necesario realizar la lectura del precedente jurisprudencial en concordancia con las disposiciones normativas que se han adoptado frente a la atención virtual por parte de los despachos judiciales.

En tal sentido, se tiene que, el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 prevé como una obligación el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con la finalidad no solo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, sino también para proteger a los servidores judiciales y a los usuarios. Dicho artículo establece que: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares**, que no sean estrictamente necesarias."* A su turno,

[1] Reiterando lo expuesto en la sentencia T-1165 de 2003

el artículo 3º ibidem establece que *"Es **deber** de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos**. (…)".*

De conformidad con lo anterior, en la actualidad la ventanilla habilitada para la atención del público corresponde al correo electrónico institucional de este Juzgado, al cual pueden ser remitidos los memoriales y solicitudes respecto de los procesos que aquí se adelantan, debiéndose resaltar que el correo electrónico no ha sido deshabilitado en ningún momento.

Así entonces, si bien la apoderada de la demandante manifiesta que no remitió su recurso de reposición debido a que en el comunicado de ASONAL JUDICIAL se indicó que habría "*desconexión*", lo cierto es que -se itera- este Juzgado nunca deshabilitó la recepción de memoriales y tampoco está acreditado que, habiéndose remitido el email contentivo del recurso, el mismo hubiese rebotado o se hubiera emitido una constancia de no entrega por parte del servidor; es decir, aun si este Juzgado se hubiera unido al paro nacional del 12 de mayo de 2021, la apoderada podía enviar el recurso de reposición y el mismo habría sido recepcionado exitosamente en el email institucional.

En consecuencia, analizando las particularidades del presente asunto, no se evidencia ninguna circunstancia de fuerza mayor capaz de imposibilitar a la apoderada de la parte demandante para la remisión del recurso de reposición del día 12 de mayo de 2021, así como tampoco puede atribuirse al Despacho alguna situación que le impidiera a la recurrente acudir a la ventanilla virtual del Juzgado dentro del término legal para radicar el recurso de reposición; motivo por el cual, aquella sí podía y debía cumplir con la carga procesal, pues no se encuentra justificación para tal omisión.

Finalmente, nótese que la apoderada en su argumento afirma que *"si se pudo haber presentado el recurso en los **otros días**";* ello teniendo en cuenta que en el Auto del 31 de mayo de 2021 se le indicó que los dos días con que contaba para interponer el recurso de reposición contra el Auto del 10 de mayo de 2021, transcurrieron: el miércoles 12 de mayo de 2021 y el jueves **13 de mayo de 2021**.

No obstante, los argumentos elevados en el recurso de reposición van todos enfocados a señalar el por qué no se remitió el recurso el día 12 de mayo de 2021, sin que nada se haya dicho frente a la imposibilidad de haberlo remitido el 13 de mayo de 2021, fecha para la cual (i) todavía se estaba dentro del término previsto en el artículo 63 del C.P.T.; (ii) no existía comunicado alguno del paro nacional; y (iii) el correo electrónico del Juzgado continuaba habilitado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. para la atención al público; circunstancia que resta validez a la afirmación de la recurrente, relativa a que, pudiendo enviar la reposición el 12 de mayo de 2021, no se hizo debido al paro nacional y a la "*desconexión*".

Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, el Despacho no encuentra que haya mérito para acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de manera que no habrá de reponerse el Auto Interlocutorio No. 294 del 31 de mayo de 2021, por considerarlo ajustado a derecho y a la realidad probatoria del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 294 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del Auto del 10 de mayo de 2021 que negó el mandamiento de pago, conforme las consideraciones de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
29 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 070**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 28 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00807-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **HERNAN ORJUELA BUENAVENTURA PRODUCCIONES Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN,** informando que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto del 31 de mayo de 2021. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 341
Bogotá D.C., 28 de junio de 2021

La apoderada de la parte demandante, Dra. **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS**, mediante memorial del 03 de junio de 2021 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 295 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 184 del 10 de mayo de 2021, que negó el mandamiento de pago.

Solicita la recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite al recurso interpuesto contra el Auto que negó el mandamiento de pago, argumentando que, si bien el recurso fue presentado el 14 de mayo de 2021, ello se debió al Comunicado emitido por parte de ASONAL JUDICIAL, en el que se informaba que se unirían al paro nacional del 12 de mayo de 2021. Además, adujo que el recurso no fue presentado en esa fecha como quiera que los Despachos han sido enfáticos en no recibir información en un horario diferente al de la jornada, lo que se acentúa con la *"situación de desconexión evidente del paro".*

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe indicar el Despacho es que, según el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Bajo ese entendido, el recurso de reposición elevado por la parte demandante se tornaría improcedente, como quiera que se está elevando en contra del Auto del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 14 de mayo de 2021, en contra del Auto que negó el mandamiento de pago.

No obstante, la norma en cita también señala que, eventualmente, el Auto que decide el recurso de reposición es susceptible de recursos cuando contenga puntos no decididos en el Auto anterior, evento en el que pueden interponerse los recursos que sean pertinentes únicamente frente a los puntos nuevos.

Así las cosas, surge evidente que, los argumentos esgrimidos por el Juzgado en el Auto del 31 de mayo de 2021 no fueron objeto de pronunciamiento en el Auto del 10 de mayo de 2021, como quiera que, en el primero la decisión adoptada fue rechazar de plano el recurso de reposición presentado en contra del segundo, lo que implicaba que no había mérito para entrar a estudiar de fondo el recurso en la providencia que ahora se ataca.

En ese orden, y teniendo en cuenta que la reposición objeto de análisis, se presenta respecto de nuevos puntos, decididos en el Auto del 31 de mayo de 2021 y no decididos en el Auto del 10 de mayo de 2021, habrá de imprimírsele el trámite correspondiente.

Precisado lo anterior, debe indicarse que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

Conforme a ello, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 31 de mayo de 2021; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria.

Empero, el Despacho debe señalar que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse.

La apoderada de la parte demandante considera que debe reponerse el Auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 14 de mayo de 2021, bajo el argumento de que se tenía la convicción de que el día 12 de mayo de 2021 no corrieron términos, pues en un comunicado de ASONAL JUDICIAL se indicó que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se unirían al paro nacional programado para ese día.

Al respecto, es importante señalar que, si bien es cierto en el comunicado en mención se indicó: *"Los Judiciales nos unimos al paro este 12 de mayo de 2021 y se ordena la desconexión"*, también lo es que, dicha manifestación no constituye una determinación de obligatorio cumplimiento para los despachos judiciales y, por lo mismo, en el tercer párrafo del comunicado se puso de presente que *"(…) los Juzgados expedirán resoluciones en las que* ***den a conocer a la opinión pública que se acogen a la presente convocatoria****"*.

En ese orden, se observa que, en el Auto del 31 de mayo de 2021, el Juzgado fue enfático en señalar que, a diferencia de lo ocurrido en el paro nacional de los días 28 de abril y 05 de mayo de 2021, los 12 Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por unanimidad, **decidieron no unirse** al Paro Nacional del 12 de mayo de 2021, por lo que ese día sí corrieron términos judiciales.

Frente a ello, se resalta que este Juzgado, a efectos de dar a conocer dichas determinaciones a toda la comunidad y particularmente a sus usuarios, publicó un aviso en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, informando explícitamente que no correrían términos los días 28 de abril y 05 de mayo de 2021, sin que se emitiera ningún aviso en relación con la jornada del 12 de mayo de 2021, tal como se observa a continuación:

Así las cosas, no es dable tener como válido el argumento esgrimido por la recurrente relativo a considerar que los términos judiciales no corrieron el día 12 de mayo de 2021.

Ahora, la apoderada de la parte actora sostiene igualmente en su recurso que *"si se pudo haber presentado el recurso en los otros días, sin embargo, los despachos han sido bastante enfáticos en no recibir información en un horario diferente al determinado para la jornada y adicional por la situación de desconexión evidente del paro"*. Sin embargo, el Despacho considera necesario resaltar que, en el presente asunto, la recurrente no se encontraba imposibilitada materialmente para remitir el recurso de reposición dentro del término.

Sobre este particular, es pertinente traer a colación la sentencia T-432 de 2018, en donde la Corte Constitucional se pronunció sobre la contabilización de términos dentro de los procesos tramitados durante época de paro judicial, y sostuvo que debe analizarse cada caso en concreto, a fin de determinar si para la fecha de determinada actuación, el despacho tenía o no acceso al público y si, en tal virtud, era dable o no exigirles a las partes el cumplimiento de cargas procesales. Dijo textualmente lo siguiente:

> *"**No es cierta la premisa según la cual, un paro judicial siempre conlleva el cierre de todos los despachos judiciales**, razón por la cual, **será necesario examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso, se encontraba abierto o cerrado**. Sin embargo, el paro judicial en determinadas circunstancias puede tener las características de un fenómeno de fuerza mayor, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de una jornada de protesta en la cual los trabajadores impidieran físicamente el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales. En este último caso, no sería exigible por parte del ordenamiento, comportamientos heroicos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de los funcionarios judiciales y, menos aún, de la comunidad jurídica (abogados, practicantes, judicantes, etc)".*[1]
>
> *En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-498 de 2016 indicó que los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho. Por tanto, **"ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes**". En consecuencia, es deber del juez establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio para la correcta contabilización de los términos y así determinar el cumplimiento de la carga procesal."*

Teniendo en cuenta que, ante la declaratoria mundial de la pandemia por Covid-19, la prestación del servicio de administración de justicia en el país se ha visto avocada a funcionar de manera virtual, a efectos de salvaguardar los derechos a la vida y a la salud de funcionarios, empleados y usuarios, es por lo que se hace necesario realizar la lectura del precedente jurisprudencial en concordancia con las disposiciones normativas que se han adoptado frente a la atención virtual por parte de los despachos judiciales.

En tal sentido, se tiene que, el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 prevé como una obligación el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con la finalidad no solo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, sino también para proteger a los servidores judiciales y a los usuarios. Dicho artículo establece que: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares**, que no sean estrictamente necesarias."* A su turno,

[1] Reiterando lo expuesto en la sentencia T-1165 de 2003

el artículo 3º ibidem establece que *"Es **deber** de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos**. (…)".*

De conformidad con lo anterior, en la actualidad la ventanilla habilitada para la atención del público corresponde al correo electrónico institucional de este Juzgado, al cual pueden ser remitidos los memoriales y solicitudes respecto de los procesos que aquí se adelantan, debiéndose resaltar que el correo electrónico no ha sido deshabilitado en ningún momento.

Así entonces, si bien la apoderada de la demandante manifiesta que no remitió su recurso de reposición debido a que en el comunicado de ASONAL JUDICIAL se indicó que habría "*desconexión*", lo cierto es que -se itera- este Juzgado nunca deshabilitó la recepción de memoriales y tampoco está acreditado que, habiéndose remitido el email contentivo del recurso, el mismo hubiese rebotado o se hubiera emitido una constancia de no entrega por parte del servidor; es decir, aun si este Juzgado se hubiera unido al paro nacional del 12 de mayo de 2021, la apoderada podía enviar el recurso de reposición y el mismo habría sido recepcionado exitosamente en el email institucional.

En consecuencia, analizando las particularidades del presente asunto, no se evidencia ninguna circunstancia de fuerza mayor capaz de imposibilitar a la apoderada de la parte demandante para la remisión del recurso de reposición del día 12 de mayo de 2021, así como tampoco puede atribuirse al Despacho alguna situación que le impidiera a la recurrente acudir a la ventanilla virtual del Juzgado dentro del término legal para radicar el recurso de reposición; motivo por el cual, aquella sí podía y debía cumplir con la carga procesal, pues no se encuentra justificación para tal omisión.

Finalmente, nótese que la apoderada en su argumento afirma que *"si se pudo haber presentado el recurso en los **otros días**";* ello teniendo en cuenta que en el Auto del 31 de mayo de 2021 se le indicó que los dos días con que contaba para interponer el recurso de reposición contra el Auto del 10 de mayo de 2021, transcurrieron: el miércoles 12 de mayo de 2021 y el jueves **13 de mayo de 2021**.

No obstante, los argumentos elevados en el recurso de reposición van todos enfocados a señalar el por qué no se remitió el recurso el día 12 de mayo de 2021, sin que nada se haya dicho frente a la imposibilidad de haberlo remitido el 13 de mayo de 2021, fecha para la cual (i) todavía se estaba dentro del término previsto en el artículo 63 del C.P.T.; (ii) no existía comunicado alguno del paro nacional; y (iii) el correo electrónico del Juzgado continuaba habilitado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. para la atención al público; circunstancia que resta validez a la afirmación de la recurrente, relativa a que, pudiendo enviar la reposición el 12 de mayo de 2021, no se hizo debido al paro nacional y a la "*desconexión*".

Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, el Despacho no encuentra que haya mérito para acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de manera que no habrá de reponerse el Auto Interlocutorio No. 295 del 31 de mayo de 2021, por considerarlo ajustado a derecho y a la realidad probatoria del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 295 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del Auto del 10 de mayo de 2021 que negó el mandamiento de pago, conforme las consideraciones de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
29 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 070**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 28 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00277-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **EDIFICIO ROMANOS P.H.,** informando que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto del 31 de mayo de 2021. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 342
Bogotá D.C., 28 de junio de 2021

La apoderada de la parte demandante, Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ**, mediante memorial del 03 de junio de 2021 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 296 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 186 del 10 de mayo de 2021, que negó el mandamiento de pago.

Solicita la recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite al recurso interpuesto contra el Auto que negó el mandamiento de pago, argumentando que, si bien el recurso fue presentado el 14 de mayo de 2021, ello se debió al Comunicado emitido por parte de ASONAL JUDICIAL, en el que se informaba que se unirían al paro nacional del 12 de mayo de 2021. Además, adujo que el recurso no fue presentado en esa fecha como quiera que los Despachos han sido enfáticos en no recibir información en un horario diferente al de la jornada, lo que se acentúa con la *"situación de desconexión evidente del paro".*

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe indicar el Despacho es que, según el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Bajo ese entendido, el recurso de reposición elevado por la parte demandante se tornaría improcedente, como quiera que se está elevando en contra del Auto del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 14 de mayo de 2021, en contra del Auto que negó el mandamiento de pago.

No obstante, la norma en cita también señala que, eventualmente, el Auto que decide el recurso de reposición es susceptible de recursos cuando contenga puntos no decididos en el Auto anterior, evento en el que pueden interponerse los recursos que sean pertinentes únicamente frente a los puntos nuevos.

Así las cosas, surge evidente que, los argumentos esgrimidos por el Juzgado en el Auto del 31 de mayo de 2021 no fueron objeto de pronunciamiento en el Auto del 10 de mayo de 2021, como quiera que, en el primero la decisión adoptada fue rechazar de plano el recurso de reposición presentado en contra del segundo, lo que implicaba que no había mérito para entrar a estudiar de fondo el recurso en la providencia que ahora se ataca.

En ese orden, y teniendo en cuenta que la reposición objeto de análisis, se presenta respecto de nuevos puntos, decididos en el Auto del 31 de mayo de 2021 y no decididos en el Auto del 10 de mayo de 2021, habrá de imprimírsele el trámite correspondiente.

Precisado lo anterior, debe indicarse que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

Conforme a ello, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 31 de mayo de 2021; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria.

Empero, el Despacho debe señalar que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse.

La apoderada de la parte demandante considera que debe reponerse el Auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 14 de mayo de 2021, bajo el argumento de que se tenía la convicción de que el día 12 de mayo de 2021 no corrieron términos, pues en un comunicado de ASONAL JUDICIAL se indicó que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se unirían al paro nacional programado para ese día.

Al respecto, es importante señalar que, si bien es cierto en el comunicado en mención se indicó: *"Los Judiciales nos unimos al paro este 12 de mayo de 2021 y se ordena la desconexión"*, también lo es que, dicha manifestación no constituye una determinación de obligatorio cumplimiento para los despachos judiciales y, por lo mismo, en el tercer párrafo del comunicado se puso de presente que *"(…) los Juzgados expedirán resoluciones en las que* ***den a conocer a la opinión pública que se acogen a la presente convocatoria****"*.

En ese orden, se observa que, en el Auto del 31 de mayo de 2021, el Juzgado fue enfático en señalar que, a diferencia de lo ocurrido en el paro nacional de los días 28 de abril y 05 de mayo de 2021, los 12 Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por unanimidad, **decidieron no unirse** al Paro Nacional del 12 de mayo de 2021, por lo que ese día sí corrieron términos judiciales.

Frente a ello, se resalta que este Juzgado, a efectos de dar a conocer dichas determinaciones a toda la comunidad y particularmente a sus usuarios, publicó un aviso en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, informando explícitamente que no correrían términos los días 28 de abril y 05 de mayo de 2021, sin que se emitiera ningún aviso en relación con la jornada del 12 de mayo de 2021, tal como se observa a continuación:

Así las cosas, no es dable tener como válido el argumento esgrimido por la recurrente relativo a considerar que los términos judiciales no corrieron el día 12 de mayo de 2021.

Ahora, la apoderada de la parte actora sostiene igualmente en su recurso que *"si se pudo haber presentado el recurso en los otros días, sin embargo, los despachos han sido bastante enfáticos en no recibir información en un horario diferente al determinado para la jornada y adicional por la situación de desconexión evidente del paro"*. Sin embargo, el Despacho considera necesario resaltar que, en el presente asunto, la recurrente no se encontraba imposibilitada materialmente para remitir el recurso de reposición dentro del término.

Sobre este particular, es pertinente traer a colación la sentencia T-432 de 2018, en donde la Corte Constitucional se pronunció sobre la contabilización de términos dentro de los procesos tramitados durante época de paro judicial, y sostuvo que debe analizarse cada caso en concreto, a fin de determinar si para la fecha de determinada actuación, el despacho tenía o no acceso al público y si, en tal virtud, era dable o no exigirles a las partes el cumplimiento de cargas procesales. Dijo textualmente lo siguiente:

> *"**No es cierta la premisa según la cual, un paro judicial siempre conlleva el cierre de todos los despachos judiciales**, razón por la cual, **será necesario examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso, se encontraba abierto o cerrado**. Sin embargo, el paro judicial en determinadas circunstancias puede tener las características de un fenómeno de fuerza mayor, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de una jornada de protesta en la cual los trabajadores impidieran físicamente el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales. En este último caso, no sería exigible por parte del ordenamiento, comportamientos heroicos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de los funcionarios judiciales y, menos aún, de la comunidad jurídica (abogados, practicantes, judicantes, etc)".*[1]
>
> *En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-498 de 2016 indicó que los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho. Por tanto, **"ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes**". En consecuencia, es deber del juez establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio para la correcta contabilización de los términos y así determinar el cumplimiento de la carga procesal."*

Teniendo en cuenta que, ante la declaratoria mundial de la pandemia por Covid-19, la prestación del servicio de administración de justicia en el país se ha visto avocada a funcionar de manera virtual, a efectos de salvaguardar los derechos a la vida y a la salud de funcionarios, empleados y usuarios, es por lo que se hace necesario realizar la lectura del precedente jurisprudencial en concordancia con las disposiciones normativas que se han adoptado frente a la atención virtual por parte de los despachos judiciales.

En tal sentido, se tiene que, el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 prevé como una obligación el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con la finalidad no solo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, sino también para proteger a los servidores judiciales y a los usuarios. Dicho artículo establece que: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares**, que no sean estrictamente necesarias."* A su turno,

[1] Reiterando lo expuesto en la sentencia T-1165 de 2003

el artículo 3º ibidem establece que *"Es **deber** de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos**. (…)".*

De conformidad con lo anterior, en la actualidad la ventanilla habilitada para la atención del público corresponde al correo electrónico institucional de este Juzgado, al cual pueden ser remitidos los memoriales y solicitudes respecto de los procesos que aquí se adelantan, debiéndose resaltar que el correo electrónico no ha sido deshabilitado en ningún momento.

Así entonces, si bien la apoderada de la demandante manifiesta que no remitió su recurso de reposición debido a que en el comunicado de ASONAL JUDICIAL se indicó que habría "*desconexión*", lo cierto es que -se itera- este Juzgado nunca deshabilitó la recepción de memoriales y tampoco está acreditado que, habiéndose remitido el email contentivo del recurso, el mismo hubiese rebotado o se hubiera emitido una constancia de no entrega por parte del servidor; es decir, aun si este Juzgado se hubiera unido al paro nacional del 12 de mayo de 2021, la apoderada podía enviar el recurso de reposición y el mismo habría sido recepcionado exitosamente en el email institucional.

En consecuencia, analizando las particularidades del presente asunto, no se evidencia ninguna circunstancia de fuerza mayor capaz de imposibilitar a la apoderada de la parte demandante para la remisión del recurso de reposición del día 12 de mayo de 2021, así como tampoco puede atribuirse al Despacho alguna situación que le impidiera a la recurrente acudir a la ventanilla virtual del Juzgado dentro del término legal para radicar el recurso de reposición; motivo por el cual, aquella sí podía y debía cumplir con la carga procesal, pues no se encuentra justificación para tal omisión.

Finalmente, nótese que la apoderada en su argumento afirma que *"si se pudo haber presentado el recurso en los **otros días**";* ello teniendo en cuenta que en el Auto del 31 de mayo de 2021 se le indicó que los dos días con que contaba para interponer el recurso de reposición contra el Auto del 10 de mayo de 2021, transcurrieron: el miércoles 12 de mayo de 2021 y el jueves **13 de mayo de 2021**.

No obstante, los argumentos elevados en el recurso de reposición van todos enfocados a señalar el por qué no se remitió el recurso el día 12 de mayo de 2021, sin que nada se haya dicho frente a la imposibilidad de haberlo remitido el 13 de mayo de 2021, fecha para la cual (i) todavía se estaba dentro del término previsto en el artículo 63 del C.P.T.; (ii) no existía comunicado alguno del paro nacional; y (iii) el correo electrónico del Juzgado continuaba habilitado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. para la atención al público; circunstancia que resta validez a la afirmación de la recurrente, relativa a que, pudiendo enviar la reposición el 12 de mayo de 2021, no se hizo debido al paro nacional y a la "*desconexión*".

Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, el Despacho no encuentra que haya mérito para acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de manera que no habrá de reponerse el Auto Interlocutorio No. 296 del 31 de mayo de 2021, por considerarlo ajustado a derecho y a la realidad probatoria del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 296 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del Auto del 10 de mayo de 2021 que negó el mandamiento de pago, conforme las consideraciones de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
29 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 070**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00268-00** de **NATIVIDAD YOHANA DÍAZ RODRÍGUEZ** en contra de **SINERGY TEJIDOS S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó subsanación de la demanda. Se deja constancia que los días 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 722
Bogotá D.C., 28 de junio de 2021

En el auto inadmisorio del 21 de mayo de 2021, se pidió corregir la siguiente falencia: "*h) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*"

El apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de subsanación dentro del término de ley, y en él manifestó lo siguiente: *"Atendiendo el mandato del despacho, previamente al envío de este memorial, al juzgado, será enviado el mismo, junto con la demanda, poder y todas las pruebas documentales presentadas, a los correos electrónicos que consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, (sinergytejidos@hotmail.com y contabilidadsinergytejidossas@gmail.com), allegando al despacho, pantallazo del mismo, para certificar el envío."*

Sin embargo, revisado el archivo contentivo de la subsanación, evidencia el Despacho que el pantallazo obrante en la página 2, el cual tiene como título: "*Notificación Demanda Laboral*", es **ilegible** y, por lo mismo, no permite observar si, en efecto, la demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte demandada.

Por lo tanto, en aras de asegurar el debido proceso, de no incurrir en un "exceso ritual manifiesto", y atendiendo a las implicaciones que conlleva el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el manejo de los expedientes digitales, se concederá nuevamente el término de 5 días para que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la siguiente falencia y envíe la comprobación de manera legible:

"h) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la falencia anotada en esta providencia y envíe la comprobación de manera legible, so pena de ser **RECHAZADA** la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
29 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 070**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria